------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Daniel Rebaliatti Russell y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"T., D. F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.239 -T- 2013).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Pfleger, dijo: ----------

----- I. Reseña del caso.----------

------ a. Viene a estos estrados del Tribunal, por medio de su apoderado, el señor D. F. T., Director de la Banda de Música de la Policía de la Provincia del Chubut, pretendiendo ser reubicado en la jerarquía de Comisario Inspector a partir del 25 de junio de 2010, de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 67/68. Reclama además, el pago de las diferencias salariales que surgen de ese cargo y el que cumple desde esa fecha, con más los intereses legales que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su pago. Finalmente, solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 271/10 de Jefatura de Policía y del Decreto N° 1451 de fecha 12 de septiembre de 2011.----------
---

------ En el Apartado IV. HECHOS narra el actor que se desempeña en el "Escalafón Servicios- Escalafón Administrativo", con funciones en la Banda de Música de la Policía en la ciudad de Rawson.----------

------ Relata que mediante la Resolución N° 271/10, del 25 de junio de 2010, la Jefatura de Policía lo designó Director de esa y que, posteriormente, el Decreto N° 1451/11 lo reubicó de la jerarquía Sargento Ayudante a una de Oficial Subinspector de la Agrupación Servicios, Escalafón Administrativo; por recomendación -agrega- de la Comisión Asesora. Completa que esta fue la encargada de evaluar y seleccionar a los postulantes del llamado a concurso que se realizó "ajustándose al marco legal" del art. 20 Ley XIX N° 8, tramitado en

expediente N° 212/10JP.----------

------ Afirma que, al haber tomado conocimiento de la existencia del Dto. N° 67/68, el 11 de junio de 2013 presentó una nota a la Secretaría General de Jefatura para pedir la reubicación en un cargo de Comisario Inspector, retroactivamente al 25 de Junio del año 2010 fecha en la había sido nombrado Director. Subraya que la reglamentación se encuentra vigente y que en su Anexo I fija esa jerarquía para el cargo en el que fue designado, luego de obtener el primer lugar en el concurso.----------
--

------ Señala que la respuesta la recepcionó el día 13 del mismo mes y año, donde el Secretario General informaba que el Dto. N° 67/68 no se encuentra publicado en el Digesto Jurídico del Chubut y se le requirió que presentara una copia certificada por notario o autoridad competente. Razón por la cual -añade- la Dirección de Registros de la Provincia extendió copia certificada de la referida reglamentación, la que adjunta como prueba instrumental y con la que acredita -afirma- *"la vigencia de esta norma"* (fs. 23 vta.).----------

------ Reitera que el Dto. N° 67/68 aprueba el reglamento de la Banda de Música de la Policía. Explica que el Anexo I, respecto de la distribución jerárquica del personal, determina que el Director debe detentar la jerarquía de Comisario Inspector, concordante con los arts. 1°, 2° y 3° del citado cuerpo legal. Añade que el art. 4° dispone, a los fines administrativos, la dependencia de la División Seguridad en materia de orden y disciplina, pero –aclara- en relación a servicios y órdenes generales la fija directamente del Jefe de Policía. Entiende que "*el personal de la Bandad de Música [...] debe necesariamente estar comprendido en el Agrupamiento Comando- Escalafón Seguridad"* (fs. 23 vta.); con independencia -considera- de las funciones específicas que desempeñen dentro de la misma. Cuestiona la dependencia del Escalafón Servicio que tiene en la actualidad.----------

------ Solicita se declare la nulidad de la Resolución N° 271/10 y del Dto. N° 1451/11 por haber sido dictados en contraposición con la legislación vigente. Funda en los arts. 30, 33 y concordantes de la Ley I N° 18.-------

------ Finalmente, sintetiza su petición "*se ordene…el fiel cumplimiento de las normas vigentes, esto es la reubicación…a la jerarquía de Comisario Inspector dentro del Agrupamiento Comando - Escalafón Seguridad de la Policía […] a partir del 25 de junio de 2012, por haber sido seleccionado en primer lugar en el Concurso que se llevó a cabo en las actuaciones administrativas Expte. 212/10…abonándose las diferencias salariales…"* (fs. 24).----------

------ Ofrece pruebas, hace reserva de Caso Federal, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.----------

------ b. Ordenado y corrido el traslado, la Provincia del Chubut contesta a fs. 105/110 y vta.----------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, niega en particular que corresponda la ubicación escalafonaria que pretende el actor en la Jerarquía de Comisario Inspector de la Agrupación Comando- Escalafón Seguridad; que ella corresponda en virtud del Reglamento de la Banda de Música de la Policía del Chubut -Dto. N° 67/68- desde el 25 de junio de 2010. Controvierte que I. tenga derecho al pago de las diferencias salariales entre la jerarquía que detentaba -Sargento Ayudante- y la que por ésta pretende. Niega que cumpla con los requisitos necesarios para adquirir la jerarquía que pretende; que se encuentre en juego garantía constitucional alguna y que se hubiere conculcado el derecho a una retribución justa, a la igualdad e
inviolabilidad de propiedad que invoca.----------

------ Narra el modo en que fueron relatados los hechos por el accionante (fs. 105 vta./106) y, a continuación, expone su propia versión.----------

------ Señala que el llamado a concurso se oficializó mediante la Resolución N° 100/10, cuyo Anexo I estableció los requisitos para acceder al cargo, según puede verse -dice- a fs. 3/5 del expediente N° 212/10 J.P. Anexo IV. Comenta que esa, llamó a concurso interno de antecedentes y oposición entre el personal de la repartición para cubrir un cargo de Oficial Subinspector de la Agrupación Servicios, Escalafón Administrativo, como Director General de la Sección Banda de Música. Por ello -subraya- T. no desconocía la jerarquía que obtendría en caso de resultar seleccionado.----------

------ Menciona la existencia de una nota en la que T. solicitó su reubicación en ese cargo, la que acompaña al juicio, por lo que considera aplicable la doctrina de los actos propios. Explica que luego de obtener la reubicación mediante el Decreto N° 1451/11 pretende una jerarquía distinta de aquella que integraba las condiciones del llamado a concurso al que se presentó voluntariamente.----------

------ En el apartado IV., en dos subtítulos, analiza puntualmente la pretensión del actor.----------

------ En primer lugar, aborda la pretendida reubicación en la jerarquía Comisario Inspector reclamada al amparo de lo prescripto en el art. 4° del Dto. N° 67/68, la cual -asevera- no puede ser atendida.----------

------ Justifica que, en ocasión de concursar, T. revestía en una jerarquía Sargento Ayudante del Agrupamiento Servicios- Escalafón Administrativo y su reubicación al Escalafón Comando requiere el cumplimiento previo de una serie de requisitos. Transcribe los arts. 2° y 3° para esgrimir que el nombrado pertenece al "personal subalterno". Completa con el art. 18°, conforme el cual, dependiendo de las funciones específicas que el personal policial desempeña en los servicios de la Institución será ubicado en agrupaciones y dentro de estos -añade- en escalafones. Asimismo, recuerda que el art. 19° establece los grados, dentro de la escala jerárquica, que puede alcanzarse dentro de las distintas agrupaciones y, en el art. 20° -añade- determina cuáles corresponde según el Anexo B de la Ley.---------- ------ Destaca que la parte final de ese precepto dispone *"El personal de la Agrupación Servicios, podrá ser transferido a la Agrupación Comando, previa realización de cursos de capacitación, cuando mediare razones operacionales de la Institución, que así lo requieran"* (fs. 107). Con este fundamento, rechaza el pedido del actor y recuerda que antes del concurso revistaba en la Agrupación Servicios. Porque para que eso suceda -reitera- deben darse los requisitos de la norma, que enumera: propuesta fundada de la Jefatura de Policía, razones operacionales y capacitación. Sostiene que ninguno de ellos se cumplió en el caso.---------

------ Aduce que para ingresar a la Agrupación Comando deben atenderse las pautas del art. 40; su personal Superior debe ser reclutado de la Escuela de Policía (art. 42°); los ascensos de suboficiales de todas las Agrupaciones resultan procedentes una vez reunidos la antigüedad y otros antecedentes exigidos por la reglamentación (art. 46°), los que serán reclutados -finaliza- de conformidad con el Curso de Aspirantes de la Escuela de personal Subalterno, tal como lo fija el art. 47°; en concordancia -agrega- con lo establecido en los arts. 94° a 97°, todos los artículos invocados de la Ley XIX N° 8. Esgrime que del juego armónico de la normativa transcripta, no se puede atender la pretensión del agente T., que fue construida -alega- sobre una errónea interpretación del Decreto en el que funda su postura.----------

------ Refiere que si bien el accionante pide un cargo de Comisario Inspector, porque interpreta que así surge del Anexo I del Dto. N° 67/68, omitió considerar que el art. 9° de ese prevé que el cargo de Director de la Banda de Música será llenado por concurso público, exigiéndose para optar al mismo los requisitos establecidos en el Capítulo V de la Ley N° 356. Explica que esta norma fijaba las condiciones para ingreso a la fuerza policial y regulaba, en el art. 75 inciso II apartado c) al "Sub escalafón Músicos", lo transcribe (fs. 108) y subraya que fue derogada por la Ley N° 891 que a su vez fue abrogada expresamente por la Ley XIX N° 8.----------

------ Asegura que lo dispuesto en aquélla coincide con el Título II de esta ley, cuando rige el "reclutamiento del personal" en los arts. 38° y 39°.

Supone que T. reunía todas las condiciones que ambos preceptos establecen; aunque subraya que del Legajo Personal no surge acreditado, con el Certificado respectivo, que hubiera concluido los estudios secundarios.----------

------ Aduce, luego de referir a las distintas acepciones del vocablo "optar", que el actor no podía optar al concurso porque no reunía los requisitos *"...para intentar entrar en la dignidad, empleo... a que se tiene derecho. [...] no tenía (ni tiene) la jerarquía para la cual la norma establece los requisitos que el actor no reunía ni reúne [...] debía revistar, al momento del mismo, en la jerarquía de Comisario Inspector de la Agrupación Comando..."* (fs. 108 vta.).---------- ----- - Razona, siguiendo el planteo del actor al amparo del Dto. N° 67/68, que el art. 9° de ese exigía que se realizara un concurso abierto y cumplir los recaudos de la entonces Ley N° 356, que T. no cumplía. Además, esa norma establece el sometimiento a antecedentes del aspirante y pruebas de Armonía, Organología e Instrumentación; los cuales –advierte- tampoco fueron incluidos en el llamado a concurso realizado por la Resolución N° 100/10.----------

------ En segundo lugar, aborda la Provincia accionada el reclamo de las diferencias salariales que surgen entre la jerarquía de Sargento Ayudante y la de Comisario Inspector, desde el 25 de junio de 2010. En este aspecto, considera que le asiste razón al actor respecto de la liquidación pero entre su cargo de revista y al que ascendió por haber ganado el concurso.----------
-

------ Explica que el Decreto N° 1451/11 reubicó a quien hoy acciona en el cargo Oficial Subinspector de la Agrupación Servicios- Escalafón Administrativo a partir del 12 de septiembre de 2012 (en realidad corresponde 2011); quince meses después -reconoce- de la Resolución que lo designó, el 25 de junio de 2010, Director de la Banda de Música. Completa que según lo informado por el Area Finanzas de la Policía de la Provincia, hasta el mes de agosto de 2011 los haberes de T. se liquidaron con la categoría Sargento Ayudante. Razón por la cual agrega- *"...le asiste parcialmente razón al actor, pues correspondería que se le liquiden las diferencias entre la Jerarquía de Sargento Ayudante- Agrupación Servicios del Escalafón Administrativo y la de Oficial Subinspector..."* (fs. 109 vta.) de la misma agrupación y escalafón, desde el 25 de junio de 2011 y hasta el mes de septiembre de 2011, que es la data del Decreto que lo reubicó.----------

------ Manifiesta que el concurso se desarrolló de conformidad con la Resolución N° 100/10 y su Anexo; que sobre esa base fueron evaluados, en idénticas condiciones los tres postulantes y que la designación respetó el orden de mérito, por todo ello -justifica- la Resolución N° 271/10 y el Dto. N° 1451/12, gozan de legitimidad y son válidos. Pide, en

consecuencia, se rechace el planteo de nulidad que el accionante pretende contra ambos actos administrativos.----------

------ Sintetiza que de conformidad con los hechos, la normativa aplicable y la documentación que acompañó a la causa, hacer lugar a la acción vulneraría el régimen de ascensos, generando un precedente desfavorable. Itera en que el derecho invocado por T. no fue parte del trámite del llamado a concurso. Subraya que, de haber sido así, lo hubiera dejado fuera de la posibilidad de concursar para acceder a la dirección de la Banda de Música, para lo cual debía revistar como Comisario Inspector. Controvirtiendo de ese modo, la interpretación realizada por el ahora actor.----------

------ Para finalizar, sostiene que la pretensión altera el ordenamiento interno de la Institución dada la obligación de respeto, cumplimiento de órdenes y cita lo establecido en los arts. 22 y 24 de la Ley XIX N° 8, para insistir en que la demanda sea desestimada.----------

------ Ofrece pruebas, funda en derecho, hace reserva de Caso Federal y pide se rechace oportunamente la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.----------

------ c. La prueba aportada es exclusivamente documental. La actora acompañó con la demanda la que se agrega a fs. 2/21, 27/35 y vta. y la ofrecida en poder de la demandada -obrante a fs. 45/99 (copias de Recibos de Haberes de Enero 2010 hasta Diciembre de 2013); 100/104 (Nota N° 08/14 DRM-AF-Sueldos) y 112 (recibo haberes de noviembre de 2013). Se acompañó también Legajo Personal del actor y los Expedientes Administrativos N° 979/05 MGTyJ y N° 212/10 J.P., la que se ordenó reservar a fs. 111 (segundo párrafo). Por Sentencia Interlocutoria N° 44/SCA/14 se declaró la negligencia de la prueba confesional.----------

------ d. Alega el actor a fs. 146/147 y hace lo propio la Provincia demandada a fs. 149/150 y vta.----------

------ e. A fs. 152/153 y vta. se expide el Sr. Procurador General. Reseña los antecedentes del caso y la postura de las partes. Advierte que, sin perjuicio de la reglamentación, lo relevante son las condiciones del llamado para la cobertura del cargo y las razonables expectativas del agente para acceder a un ascenso, a un grado y jerarquía determinado.----

------ Refiere a las condiciones en las cuales la Administración realizó ese llamado, subrayando que lo hizo para cubrir un cargo de Oficial Subinspector, oportunidad en la cual -destaca- no medió pedido de aclaraciones ni reclamos en lo que a la jerarquía y rango escalafonario se asignaba para el cargo de Director de la Banda de Música. Sostiene que

“la silente” participación del señor T. consintió las condiciones igualitarias para todo el universo de los interesados.----------

------ Seguidamente, considera el magistrado que los actos dictados por la Administración respetaron esas condiciones; por lo que propicia el rechazo de las pretensiones nulidicentes. Asimismo, indica que hubo un “desajuste” entre la fecha en que el agente fue puesto en ejercicio del cargo y su efectiva reubicación jerárquica, circunstancia reconocida expresamente -añade- por la representación procesal de la Provincia demandada. Opina que la demanda debe prosperar, solo parcialmente y por la diferencia de haberes que arroja el cargo Oficial Subinspector y la jerarquía por la que efectivamente fue remunerado T., desde el 25 de junio de 2010 y hasta el mes de agosto de 2011, según el informe obrante a fs. 101, con más intereses.----------

------ f. A fs. 157 el señor D. F. T., reconoce como propia la firma inserta en la Carta Poder- Pacto de Cuota Litis, agregado a fs. 2, y lo ratifica en todas sus partes.---------- ------ A fs. 158 se integra el Tribunal con el Sr. Ministro de la Sala Penal Dr. Alejandro Panizzi. Por Sentencia Interlocutoria N° 33/SCA/15 -fs. 163/164- se homologa el Pacto de cuota Litis. A fs. 167, habiéndose aceptado la renuncia del Dr. Pasutti, se suspendió el llamamiento de Autos para Sentencia de fs. 166 y se conforma la Sala con el Dr. Daniel Rebagliati Russell. Una vez notificadas las partes de la nueva conformación, a fs. 169 se reanuda el llamamiento de Autos para
Sentencia y se sortea la causa a fs.172.----------

------ II. ANALISIS: ----------

------ 1. El Oficial Subinspector D. T. acude por ante los estrados de este Tribunal, pretendiendo ser reubicado en la jerarquía de Comisario Inspector la que, según asevera, le corresponde por haber sido designado Director de la Banda de Música de la Policía, mediante la Resolución N° 271/10. Finca su pretensión en una reglamentación
específica que data del año 1968.----------

------ En consecuencia, demanda las diferencias salariales que surgen de la jerarquía reclamada y la de revista desde el 25 de junio de 2010 cuando asumió aquella dirección; con más intereses. Plantea conjuntamente, la nulidad de esa Resolución, como así también la del Decreto N° 1451/11 que lo reubicó en la jerarquía que detenta a la fecha y para la cual concursó.----------
-

------ A su tiempo, la Provincia accionada controvierte esa postura pivoteando su estrategia en los argumentos que extensamente reseñé antes. Principalmente defiende la legalidad del quehacer administrativo, señalando que, quien ahora demanda, se inscribió en un concurso

conociendo desde su inicio el cargo que obtendría quien resultara ganador. Además destaca que, el modo en que se efectúo la selección de los postulantes, no se condice con la reglamentación invocada por T., quien -según alega- no reúne los requisitos legales previstos en esa.----------
---

------ 2. Para principiar, debo confesar que algunas aristas que expone el caso no dejan de sorprenderme.----------

------ Me llama la atención, por una parte, que T. concurriera con otras dos personas para disputar una jerarquía significativa de la carrera policial, como lo es la de Oficial Subinspector y que, una vez ungido por la Comisión Evaluadora y designado por el Jefe de Policía, valiéndose de una reglamentación "extraña" al concurso, reclame ascender varios peldaños más en la jerarquía. Y si bien la aspiración de mejorar de posición escalafonaria no puede reprocharse al actor ni a cualquier otro empleado de la Fuerza, no menos cierto es que no corresponde adquirirla en clara ventaja respecto de los demás participantes que pugnaron por ser nombrados Director de Banda, ni frente a los demás dependientes que revisten en una jerarquía inmediata anterior a la demandada por T.. ------ Por la otra, resulta extraño que, para defenderse, el Estado Provincial, comience manifestando que el Dto. N° 67/68 se basa en una ley que ha sido derogada -Ley N° 356- y luego, contrariando su postura, y en lugar de avanzar por ese tópico, deslice que sin perjuicio de su vigencia en el hipotético caso de haberse llevado a cabo la preselección de postulantes referida al amparo de esa normativa, quien ahora acciona no hubiera resultado triunfante por no poseer la aptitud que para ello esa exige.-------
---

------ 3. Planteado de ese modo el meollo de la cuestión en debate y ateniéndome a los fundamentos esgrimidos por ambas partes verificaré, en forma preliminar, cuál es la legislación vigente, conforme a la que debe examinarse la pretensión, para avanzar luego hacia la solución que propondré para el caso.----------

------ 3.1 Con ese cometido, recordaré algunos conceptos jurídicos desarrollados recientemente en la Sentencia Definitiva N° 06/SCA/2015 donde este Tribunal -voto del Dr. Pasutti- falló "…e*n principio, las leyes se sancionan para regir indefinidamente, pero el cambio de circunstancias puede hacer conveniente su derogación parcial o total. Derogar una ley significa dejarla sin efecto, quitarle su fuerza obligatoria, sea que se la reemplace con otra o no. La atribución de derogarla compete al propio poder que la ha originado, que puede dictar una nueva ley para determinar el cese de la anterior. Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte sino por otras leyes (art. 17 Código Civil). Las leyes provinciales sólo pueden ser derogadas por el Poder Legislativo…".* Además "…*las normas derogadas no obligan a la Administración. Tampoco debe aplicarlas el Juez cuando han sido "expulsadas" del sistema jurídico -conjunto de "normas vigentes" en un*

momento determinado- que rige el caso. […] los sistemas jurídicos son dinámicos; cada vez que se crea una norma o se deroga una preexistente obtenemos un nuevo conjunto, distinto de aquel originario…". "*…La derogación de una norma produce un cambio en el sistema jurídico por "sustracción de normas", lo que significa que la derogada deja de existir, de tener vigencia en el sistema correspondiente, aunque siga perteneciendo al ordenamiento jurídico en el que está inserta…"*.---------

------ El precedente que vengo citando concluía *"…Solo mientras está vigente la norma es vinculante, es decir que la sociedad debe realizar la conducta establecida en la misma. Una vez derogada, pierde la fuerza vinculante para el futuro (no es ya obligatoria la conducta que prescribía)… Entonces, el intérprete o quien la aplica debe verificar que no haya sido derogada. Descubrir si está vigente en el universo de normas que conforman el ordenamiento jurídico no es una tarea para nada sencilla, porque la derogación es un fenómeno perfectamente regular y frecuente, cuyo fundamento es responder al cambio en el sistema jurídico, ya sea para sustituir una por otra o para eliminar alguna norma perteneciente hasta ese momento a aquél*".---------- En este fallo que vengo citando, a mi turno previne "…para desarrollar una correcta interpretación sistemática, uno de los puntos más significativos a tener en cuenta es, sin duda, el relativo a la voluntad del legislador o del constituyente. Sin dejar de tener presente que esa voluntad se encuentra protegida por la *integralidad,* es decir, toda norma materia de análisis debe ser considerada en forma total y no parcial para conocer con exactitud la intencionalidad del normativizador en sus objetivos y fines (conf. Fallos 320:2701)".----------

------ "… Cuando el legislador regula en forma orgánica e integral un instituto determinado del derecho, aunque sin hacer mención a las normas que de un modo singular o parcial regulaban ciertos aspectos del mismo instituto, se produce (una) derogación tácita de manera institucional. No es que las normas anteriores resulten absolutamente incompatibles con las nuevas disposiciones, sino que el legislador le ha conferido a dicho instituto una regulación integral u orgánica que traduce la pérdida de vigencia del régimen anterior. El fundamento de la derogación 'orgánica' parte del supuesto de que si el legislador creyó del caso reglar en forma armónica todo un cuerpo de disposiciones, no sería lógico suponer que haya estado en su mente hacer subsistir disposiciones que figuraban en un cuerpo legal anterior y análogo. (Conf. Eduardo Mertehikian, "Procedimiento administrativo y reclamos por responsabilidad del estado en el derecho federal argentino. Una mirada renovada bajo los alcances de la tutela administrativa efectiva", www.revistarap.com.ar pág. 35; Id Infojus: DACF130235)…".----------

------ Reivindiqué la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: "En el caso de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera importa seguramente dejarlas sin efecto cuando la ley crea, respecto de la

cuestión de que se trata, un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua." (Fallos 266:137). El derecho es una unidad, y, por tanto las normas deben interpretarse bajo el principio que indica que el legislador no es inconsecuente o imprevisor y, por tanto, que quebrará el sistema cuando legisla sin especificar los efectos derogatorios de una norma".----------

------ 3.2 Descanso en estos conceptos para resolver el conflicto planteado sobre la vigencia o no de una reglamentación específica que, para la Banda de Música de la Policía de la Provincia del Chubut, se dictó en el año 1968.----------

------ a) Avocado al estudio del Decreto N° 67/68 (BO N° 476 del 01.02.1968) en que se funda la demanda, observo que contiene en un Anexo la distribución jerárquica de los cargos que corresponde a cada miembro de la Banda de Música de la Policía de la Provincia. Asigna un nivel escalafonario, distinguiendo entre el *"personal directivo"* y los *"ejecutantes"*.----------
----- A modo de ejemplo, voy a mencionar, que fija para el Director de Banda la jerarquía de Comisario Inspector, para el Sub-Director la de Sub-Comisario y, entre otros, al "Flauta en Do" la de Suboficial Principal. Así, hasta llegar al último escalón que es el de ingresante, que reviste como Agente para quien se desempeñe en el cargo *"Corneta y Tambor"*.----------

------ Sintetizo además que, el art. 1° determina que dentro de la Banda hay oficiales y tropa, distribuidos -art. 2°- de acuerdo con sus funciones, en distintas -art. 3°- categorías. A continuación, establece su dependencia jerárquica, dónde desarrolla las actividades y cuáles serán sus funciones. El art. 7° prevé que *"…a propuesta del Director de la Banda…"* la jefatura de policía dictará la reglamentación respectiva, en relación a las funciones específicas enumeradas en el artículo 6°.----------

------ Expresamente, el precepto que invoca T. en autos -art. 9°- dispone "el cargo de director de Banda será llenado por concurso público, exigiéndose para optar al mismo los requisitos establecidos en el Capítulo V de la Ley 356 … El Jurado además de considerar los antecedentes del aspirante, lo someterá a una prueba, consistente en: a) Armonía…, b) Organología…, c) Instrumentación…".----------

------ b) Ahora bien, la legislación en la que se basa esa reglamentación (Ley N° 356 - BO N° 137 del 30.6.1964), también conocida como "Ley Orgánica de la Policía" agrupaba en esa época los objetivos, el ámbito de aplicación, las misiones y funciones; en fin, todo lo relativo a la competencia y atribuciones de la Institución. Pero además, dedicaba un título específico para legislar acerca del "Régimen del Personal Policial" a partir del art. 48°.----------

------ Destaco, del citado plexo, el art. 66° que mencionaba el escalafón **Servicios Especiales**. El cual, a su vez, estaba subdividido en personal Profesional, Comunicaciones, Administrativo, Técnico y **Músico**, cada uno conformaba un Subescalafón. En el art. 75° preveía las condiciones de ingreso que, para el **Subescalafón Músicos -inc. e)-,** requería: no tener más de 40 años; someterse a concurso previo de aptitudes y cumplir demás recaudos que fije la reglamentación.----------

------ Ahora bien, sin perjuicio de las numerosas reformas que sobrevinieron a las prescripciones contenidas en esta norma, que no voy a reseñar en su totalidad para no abrumar al justiciable y en honor a la siempre anhelada brevedad, sucintamente destacaré -por su importancia- las siguientes: ----------
-

- La **Ley N° 891** (BO N° 1406 del 22.11.1971) cuyo art. 162° reza "…la presente ley deja **derogadas** todas las disposiciones anteriores que se opusieran a las normas que la integran, y en particular, **la Ley Provincial 356** (Ley Orgánica anterior a la reestructuración de las Policías Provinciales), **en los artículos que tratan artículos de personal**" (la negrita es propia).----------
---

- Luego, a partir de la sanción de la **Ley N° 1561** (BO Nº 2865 del 02.11. 1977), se creó el estatuto escalafón para el personal policial, el cual con los cambios sufridos en el devenir histórico, ha sido refundida hoy en el Digesto Jurídico Provincial como Ley XIX N° 8.----------

------ Abro aquí un paréntesis para efectuar la siguiente disquisición. Un adecuado estudio de la legislación aplicable a la Policía de la Provincia del Chubut, permite advertir la convivencia armónica de la Ley Orgánica Policial que actualmente se avizora como Ley XIX N° 5 y todo lo relativo a las cuestiones inherentes a los recursos humanos regulados por la mencionada en el párrafo anterior. Cierro y continúo reseñando el devenir legislativo suscitado en materia de personal policial.----------

- En el año 1981, mediante la Ley Nº 1899 (BO N° 3732-8.04.1981) se introdujo una reforma a la Ley N° 1561 relativa al personal superior, subalterno y **"del cuerpo de Servicios Auxiliares"** entre los que individualizo el Escalafón Oficinistas y Músicos. Para los cuales determinó cómo se realizaría la selección de ese personal, los requisitos para ingresar a los cargos y, fundamentalmente, modificó -art. 2°- los Anexos referidos a la Jerarquía de cargos que había sancionado la Ley N° 1561, reemplazándolos. Subrayo que el Anexo 2 enumera en la Jerarquía Cuerpo Servicios Especiales a "Ofic. Logist. Música";
que quiere referir a personal de oficina, de logística y músicos.-----

---

- Entonces, a esa data, la Policía de la Provincia del Chubut tenía subdividido a sus dependientes en distintos Cuerpos, a saber: Seguridad, Profesional, y Servicios Auxiliares. Dentro del primero de los nombrados, se incorporó por Ley 1964 (BO n° 3858-9.10.1981) el Escalafón Femenino. Y por Ley N° 3240, el escalafón Alcaidía, para lo cual se modificó el Anexo aprobado por Ley 1561, el que se agregó a los tres Cuerpos mencionados. Destaco que, dependiendo del Cuerpo Servicios Auxiliares, sigo observando la jerarquía Músicos (BO 09.01.1989).----------

- El 6 de julio de 1993, el Boletín Oficial publicó la Ley N° 3834 por la cual se creaba el Escalafón Técnico dentro del Cuerpo Profesional y, a pesar de la modificación del anexo para incorporar este nuevo escalafón; se observa que mantiene el Subescalafón del personal músico.----------

- La Ley N° 4124 del 27 de septiembre de 1995, introdujo una serie de modificaciones en el régimen de personal policial. En lo que aquí interesa, es necesario destacar que el artículo 18º, con fundamento en las funciones específicas que sus dependientes están llamados a desempeñar en los servicios de la institución, determinó que serían ubicados en agrupaciones, y dentro de estos en Escalafones. Superó la anterior división de Cuerpos.----------

- Asimismo, disponía -art. 19°- que los grados que dentro de la escala jerárquica los policías podían alcanzar, distinguido en las siguientes agrupaciones: a) PERSONAL SUPERIOR y b) PERSONAL SUBALTERNO. A su vez, en ambos casos, se subdividía en: 1) AGRUPACIÓN COMANDO y 2) AGRUPACIÓN SERVICIOS y, en los Anexos que integran esta, ya no figura la categoría “músicos”.---------

- Del mismo modo, la Ley N° 4672 (BO del 29.12.2000), según prescribe en su artículo 10 sustituye los Anexos referidos y en los que contiene se lee la Agrupación Comando y Servicios. Además, el Personal se subdivide en: Gral. Ap. Profesional, Técnico, Administrativo y Auxiliar, sin perjuicio de la jerarquía de revista que se asigna a cada dependiente. Tal, el detalle del Anexo B que integra en la actualidad la Ley XIX N° 8.-

------ Siendo así y conforme surge expresamente de la Ley N° 891, la Ley N°356 y todo lo que en materia de personal esta contenía fue expresamente derogado.----------

------ 3.3 Sumado a ello, más allá de la diversificación legal que se plantea en nuestros días, donde el legislador decidió dictar una norma para la "organización policial" y dedicar otra a la regulación de los recursos humanos, lo cierto es que, la legislación fue modificada en su totalidad con el devenir del tiempo.----------

------ Puntualmente subrayo que el Dto. N° 67/68 se sancionó como correlato y en un momento histórico en que la Ley Orgánica Policial se ocupaba expresamente, dentro del Título Personal, de los **Músicos** como integrantes de un Subescalafón especial y dentro del Cuerpo Servicios Auxiliares.----------

----- Ninguna de estas circunstancias "perduró" hasta nuestros días.------

------ Contrariamente, en la actualidad, la Ley XIX N° 8 contiene otras subdivisiones, que no se condicen con esas clasificaciones por función o por la actividad que cada uno desarrollaba y que, a su vez, los agrupaba en un Subescalafón.----------

------ Por tal motivo, no es posible ponderar la vigencia de la reglamentación aludida por T., tal y como fue concebida para el personal policial con funciones en el año 1968. Así lo juzgo, desde que las normas no se sancionan sino en una unidad de sentido; debe atenderse a los vínculos que su aparición provoca con el mundo jurídico al que pertenece y esta unidad de sentido la brinda el legislador que administra las herramientas para establecer cuál es el sistema que rige.----------

------ 3.4 Aventando cualquier duda entonces, la convocatoria y el concurso realizado por la Jefatura de Policía en el año 2010 no pudo sino ser efectuado al amparo de los requisitos previstos en el Estatuto Escalafón vigente -Ley XIX N° 8- en concordancia con la decisión administrativa que dispuso el llamado (Resolución N° 100/10).----------

------ Para concluir el análisis y aun cuando lo expuesto es suficiente para abonar la postura que adopto, relevante resulta destacar también que las tareas que desarrollan los empleados policiales distan de ser comunes a los demás agentes públicos. Tal como se ha juzgado en innumerables ocasiones, importa un vínculo jurídico de sujeción especial, caracterizado por ser eminentemente reglado. Es decir, las promociones, las licencias, el pase a retiro, la capacitación que se exige según el nivel escalafonario que se pretende como las facultades disciplinarias, quien examina las faltas y aplica las sanciones administrativas; se encuentran previstas en una reglamentación dictada a esos fines.----------

------ Puntualmente, como T. vino a demandar una reubicación que importa la "promoción" a un grado de Comisario Inspector; habrá que examinar los preceptos de la Ley XIX N° 8, complementándolos con la reglamentación respectiva. Esto es, el Reglamento de Promociones

Policiales (Dto. N° 1927/73).----------

------ Al respecto no puede soslayarse que, para aquélla jerarquía, se exige indispensablemente haberse desempeñado como Jefe de Comisaría al menos durante tres años (art. 3°) y los recaudos del art. 94 de la Ley XIX N° 8. A más de ello, hay otros requisitos genéricos de cumplimiento obligatorio y en forma previa en cualquier promoción. Cito, a modo de ejemplo, la necesidad del empleado policial de haber sido calificado anualmente, haberse desempeñado de forma tal que amerite *"conformar el listado"* que luego será evaluado por la Junta de Calificación -a la que también debe someterse-; entre otros.----------

------ 4. En resumen de cuenta, el Decreto N° 67/68 invocado por el accionante para fundar el derecho que reclama, fue derogado por las sucesivas reformas y/o modificaciones acaecidas en el régimen legal en que se sustentaba. Conclusión a la que arribo luego de haber verificado, cotejado y evaluado el criterio tenido en cuenta por el legislador al dictarlas.----------

------ No es prudente alegar que ese reglamento está vigente, por la sencilla razón de que no ha sido expresamente fulminado del mundo jurídico. Antes bien y como es sabido -principio de *lex posteriori derogat priori*-, habrá que considerar que si el Legislador Provincial decidió establecer un escalafón distinto y descansó en la autoridad del Poder Ejecutivo para que instrumentara la manera en que procedía la cobertura de los cargos mediante el dictado de la respectiva reglamentación, no sería lógico, conjeturar que su espíritu era mantener disposiciones que habilitaban a "optar", sin más, por un cargo de Comisario Inspector como consecuencia de rendir un examen que lo pusiera a cargo de la banda de música de la Institución; exceptuándolos, por esa sola circunstancia, de los demás recaudos que el personal de carrera debe observar.----------

------ Lo dicho sella negativamente la suerte de la pretensión. Doy razones.----------

------ 5. He leído con sumo interés la prueba documental que forma parte de este proceso, la que me ha proporcionado elementos suficientes para considerar esa solución como la única posible, acorde a las circunstancias del caso.----------
-

------ Sintetizo el contenido del expediente administrativo N° 212/10 JP, que tuvo su origen en el Concurso que, para cubrir un cargo de Director General de la Sección Banda de Música, oportunamente convocó por Resolución N° 100 del 16 de febrero de 2010 el señor Jefe de Policía (fs. 2/4).----------
-

------ a) De los Considerandos de la misma surge que, conforme el art. 42° y 44° de la Ley XIX N° 8, el acreedor al cargo ocuparía la Jerarquía de **Oficial Subinspector** de la Agrupación Servicios -Escalafón Administrativo-. Luego en la parte resolutiva -artículo 1°- realiza el llamado, en el art. 2° estableció que los interesados debían reunir los requisitos exigidos en el Anexo I y en el 3° determinó que los antecedentes y eventuales oposiciones, serían evaluados por una Comisión integrada por el Jefe de la División Ceremonial y Protocolo de la Jefatura de Policía y dos profesores de Música dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.----------

------ El referido Anexo -agregado a fs. 4- requería que los postulantes tuvieran una antigüedad no inferior a cinco años en la Repartición; aptitud psicofísica; presentación y defensa de un Proyecto de dirección y organización de Banda de Música; una obra propia; conocimientos comprobables en arreglo y dirección; condiciones de mando; conocimiento de la reglamentación interna de la Repartición y fijó como cierre de inscripción el día 15 de febrero de 2010.----------

------ b) El señor D. T. presentó la documentación respectiva "*para el concurso interno […] para cubrir un cargo de Oficial Subinspector"* (fs. 5). Detalló que acompañaba un Proyecto de Banda de Música; de Dirección de la Banda Infanto Juvenil Policial - Municipal; de Reglamentación para la Banda de Música e Infanto Juveniles; normativas generales para esa; partitura de la marcha "Halcón Peregrino" y curriculum personal de actividades musicales. Toda documentación que se añade a fs. 6/49.----------

------ El 18 de Marzo de ese año, se reunió la comisión evaluadora, conforme da cuenta el Acta con la que se da inicio al trámite. Luego de referir que se postuló el Cabo I. D. Q., el Suboficial Principal H. T. y quien ahora acciona; hizo constar que los dos Suboficiales cumplían con lo requerido en el Anexo I antes comentado. Seguidamente, relató haber realizado entrevistas individuales a cada uno y dio las razones por las cuales resultaba electo para el cargo concursado el Sargento Ayudante D. F. T. (fs. 1 y vta).----------

------ c) A continuación las actuaciones dan cuenta de la sustanciación del trámite para dar cumplimiento a los pasos administrativos previos obligatorios a un nombramiento. Observo, por ejemplo, la intervención del Área Finanzas con la evaluación de los costos de un cargo de Oficial Subinspector (fs. 52), el dictamen legal de la Policía del Chubut (fs. 53) y también otro del letrado dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia -a fs. 55 y vta.- que advirtió acerca de la necesidad de quitar del proyecto de acto administrativo que analizaba, la referencia al art. 45° de la Ley XIX N° 8 que corresponde al Escalafón Profesional. Señaló que el postulante carecía de título universitario. Efectuada luego esa corrección,

se giró a la Subsecretaría Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público -fs. 59- donde se evaluó la imputación presupuestaria.----------

------ Entre tanto, el 17 de enero de 2011 el Sargento Ayudante T., en su carácter de Director de la Banda de Música -según detalló el sello inserto al pie- pidió al Secretario General de la Jefatura de Policía el grado de Suboficial Mayor del Escalafón Comando, explicando "…*grado que me permitiría hacer una diferencia económica acorde a mi situación y función como Director de Banda…"*, porque -según añadió- se encontraba a nueve años de retirarse (fs. 84).----------

------ Planteo éste que fue girado por el Secretario General al área legal para su opinión, dejando constancia de que había un trámite de reubicación del solicitante. Se expidió el área legal -fs. 85- manifestando que el pedido era de *"imposible cumplimiento"* porque los ascensos proceden *"de grado en grado y conforme los requisitos legales"*.----------

------ Con fecha 27 de abril de 2011 el señor T., suscribió otra nota donde dejó constancia de haber recibido respuesta de manera verbal donde se le indicaba que lo solicitado no era posible porque el grado concursado era el de Oficial Subinspector. Por tal motivo, reclamó formalmente se diera curso a su designación en ese grado (fs. 90).---------

------ El 26 de mayo de 2011, intervino nuevamente, el Jefe de Departamento Letrado de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno, a fs. 91 donde hizo mención a su anterior opinión y advirtió que, habiendo sido corregido el encuadre legal, en esta ocasión propicia el visado del proyecto que se adjunta. Se gira a la Asesoría General de Gobierno que también lo rubrica (fs. 107/108).-------

------ A fs. 109/110, luce agregado el **Decreto N° 1451** del 12 de septiembre de 2011, por el cual se reubicó al Sargento Ayudante D. F. T. en la jerarquía Oficial Subinspector de la Agrupación Servicios - Escalafón Administrativo, a partir de esa data. En los Considerandos del mismo se deja constancia que "la propuesta de reubicación surge en mérito a las recomendaciones de la Comisión Asesora encargada de la evaluación y selección de los postulantes al llamado a concurso interno para cubrir un (1) cargo de Director en la Banda de Música […] que la reubicación jerárquica solicitada se encuentra contemplada en el Artículo 20 de la Ley XIX N° 8…" (2do. y 3ero.).----------

------ d) Las actuaciones administrativas que vengo relatando, culminan con una nota absolutamente fuera de contexto histórico pues data del 30 de septiembre de 2010, como correlativo pues se incorpora al cierre de un expediente y contiene la foja 115 y 1. En fin, en lo que resulta de interés para el sub-lite, observo que en esa oportunidad, el señor T. solicitaba el

nombramiento -que dispuso el decreto comentado antes- amparándose para ello en que (transcribo textual) "… (por) orden directa del Jefe de Policía […] a partir de fines de marzo/10 estoy trabajando en la Dirección de la Banda, haciéndome cargo de todo el recurso humano, capital instrumental, edilicio, instrucción de los nuevos agentes y de todo lo que ello conlleva la dirección musical, con la confirmación en el cargo meses más adelante por **Resolución 271/10 DHR.(B1-PS)** con fecha 25 de junio/10 […] con mi actual jerarquía de Sargento Ayudante […] contar con la jerarquía es imprescindible para la función, ya que me encuentro trabajando con personal superior a mi jerarquía en las tres Bandas…".----------

------ e) Hay otras actuaciones administrativas que fueron acompañadas con las probanzas a la causa -Expte. N° 979/05-MGTyJ- que la Provincia accionada individualizó como Anexo II que si bien la data arroja una sustanciación previa al conflicto suscitado en estos obrados, pues se inició el 4 de abril y finaliza en el mes de septiembre, ambos del año 2005; lo que me interesa reseñar es una publicación anexada en simple copia de la que surge que en el mes de mayo de 2004 la Policía de la Provincia había llamado a concurso para cubrir los cargos de Director y Subdirector de la Banda de Música (fs. 9).----------

------ Para ello requería que los interesados acompañaran título de profesor universitario o terciario, ser argentino, no mayor de 35 años, aptitudes psicofísicas, no registrar antecedentes policiales o judiciales y una experiencia mínima de cinco años, entre otros. Asimismo, establecía que a los dos cargos correspondería una jerarquía de Oficial Subinspector de la Agrupación Servicios-Escalafón Profesional o Técnico.----------

------ Una reseña de lo ocurrido en dicho trámite, proporciona incontrastablemente que T. se inscribió para postularse en ambos cargos y, evaluado por la Comisión respectiva obtuvo el segundo lugar en orden de mérito. Sin perjuicio de ello, se advirtió que el nombrado no tenía el título requerido en el llamado, habiendo sido calificado por los valorables antecedentes que poseía. Impugnada la decisión por quien ahora acciona, la Jefatura de Policía dejó sin efecto el llamado a concurso mediante Resolución N° 815/04. La cual fue recurrida por el Sgto. T. y se desestimó su queja por Resolución N° 981 del 30 de diciembre de 2004.----------

------ 7. El detalle que precede fija el límite fáctico materia de estudio y representa de manera incontrastable el modo en que sucedieron los hechos, que habrá de subsumirse en las siguientes consideraciones, para finiquitar este juicio. No profundizaré acerca de las relaciones jurídicas entre el Estado y sus agentes, lejos están de ser discrecionales.----------

------ En cambio, mínimamente, creo apropiado insistir, en que "…El Estado patrón o empresario -y sigo a FIORINI- no puede renegar de lo que proviene de su juridicidad, de la naturaleza de su actividad y de la causa por la que su poder se instituye. Y entre ellos, la reglamentación del derecho a la carrera administrativa en sus distintos y sucesivos tramos y cargos, en base -al igual que el ingreso- a la idoneidad, que se formaliza en los regímenes de concursos de antecedentes y oposición, tiene singular trascendencia". Además "…La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad" (SD N° 22/SCA/14).----------

------ En idéntico sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación enseña "…Es facultad privativa de la autoridad administrativa lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales del agente, debiendo reconocérsele a aquélla amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio, en tanto no incurra en ilegitimidad o arbitrariedad (Fallos: 304:805, 307:1133)… por lo tanto, …según la jurisprudencia indicada, no corresponde a los jueces sustituir a las mencionadas autoridades en la valoración de medidas como la de autos, sino sólo controlar la legitimidad de su obrar, evitando la arbitrariedad y la lesión de derechos consagrados en la Constitución y las leyes (Conf. CNACFed. Sala IV 26.9.94 "Jelen…" La Ley 1995-B-499) (STJ CH SD Nº 2/SCA/00 y Nº 4/SCA/05).----------
----- A estos conceptos me atengo.----------

------ 8. A mi juicio, entonces, en autos ha quedado demostrado que, sucedida la convocatoria estatal para cubrir una jerarquía de Oficial Subinspector para quien se desempeñara como Director de la Banda de Música de la Policía, el señor T. se presentó, se inscribió adjuntando la documentación requerida y pugnó conjuntamente con otras dos personas para obtener dicho grado. Sin efectuar ningún tipo de
reserva al respecto.----------
------ Para lo cual, tengo en cuenta también que no era la primera vez que lo hacía. Porque, según reseñé, la documental acompañada arroja indubitable su participación en el concurso efectuado en el 2004, por ese cargo y para idéntica jerarquía. El cual fracasó, a la postre, por circunstancias que ahora no vienen al caso mencionar.----------

------ Entonces, insisto, fijó el señor Jefe de Policía claramente la jerarquía a disputar y T. se inscribió voluntariamente, sin efectuar reservas.--------
----

------ Contradictoriamente con la que había sido su voluntad inicial, una vez designado, y encontrándose en trámite el Decreto que lo reubicaba, comenzó a gestionar su nombramiento en un cargo distinto del concursado, pero luego desistió. Y, posteriormente, en dos ocasiones diferentes, manifestó estar de acuerdo con su designación como Oficial Subinspector, instando la continuidad del trámite administrativo que lo concretara.----------

------ Es decir, aceptó concursar para ese cargo, tomó posesión del mismo, frente a la demora administrativa -sobre lo que luego volveré- procuró se agilizara la sustanciación y, una vez obtenida la designación; viene por ante esta Judicatura demandando ser promovido a Comisario Inspector, con más el pago de las diferencias salariales respectivas.-------- ------ Conducta esta que juzgo, a todas luces, improcedente.----------

------ Por un lado, amparándome en las razones jurídicas proporcionadas supra, conforme las cuales fallé que la reglamentación invocada por el accionante -Dto. N° 67/68- no resulta aplicable al caso, por su falta de vigencia.----------

------ Y, por el otro, porque procede oponer al actor, como apropiadamente alega la Provincia accionada, la doctrina de los actos propios. Según la cual, no resulta admisible acogerse a un sistema jurídico en la parte que favorece y rechazarlo en lo que es desfavorable.--

------ Ha quedado notoriamente exteriorizado en la génesis del llamado a concurso la jerarquía que cubriría quien lograra ser designado Director de la Banda de Música de la Policía de la Provincia. La omisión de formular reserva en relación a ello, torna incongruente el comportamiento desplegado por T. en este juicio, desatino que persiste cuando asegura fundar su derecho en una reglamentación novedosa para el asunto; cuando surge incontrastable, de los elementos probatorios sintetizados supra, que en sede administrativa procuró y urgió su designación como Oficial Subinspector. Ni mencionar lo inconveniente del remate que avizoro en la demanda, al solicitar la declaración de nulidad de la resolución que lo designó Director y del acto administrativo que lo reubicó en ese.---------- ---------- ------ Todo lo cual torna aplicable la siguiente reflexión, es cuestionable "... *La conducta de los agentes públicos que impugnaron la constitucionalidad del decreto por el cual se los nombró con carácter provisorio y sin estabilidad en el empleo, si al tiempo de su designación conocían o consintieron tales circunstancias, ya que una situación de hecho productora de efectos jurídicos no puede ser menoscabada por comportamientos posteriores del mismo sujeto que las generó. El sometimiento voluntario del interesado al régimen jurídico sin efectuar reserva expresa-en el caso, el decreto que lo nombró como empleado... con carácter provisorio y sin*

estabilidad en el empleo- impide su posterior impugnación constitucional. (T.S. Córdoba -Sala Contencioso administrativa- "Reges..." La Ley Córdoba -2001- 1345). Doctrina que resulta en un principio de derecho, que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con su anterior conducta, no siendo permisible posibilitar que alguien asuma pautas, que susciten ciertas expectativas o confianza en un desarrollo ulterior, más luego se autocontradiga en los reclamos ante la justicia (COMPAGNUCCI DE CASO - LL 1985-A-1001).- Y, a tales fines, no importará tanto el "forum internum", la sinceridad, en la disposición del sujeto actuante, sino en su aspecto externo, atendiendo primordialmente al otro; el interés del derecho radica en amparar un "derecho a la veracidad ajena", asumiendo un rol social garantista contra la incoherencia o la deslealtad". Posición adoptada y reiterada en varios fallos de este Cuerpo (vg. SD N° 1/SCA/96, 7/SCA/02, 3/SCA/05 y otros).----------

------ Dicho ello, y de conformidad con los fundamentos que enuncié, la jerarquía asignada por el señor Jefe de Policía para el cargo concursado estuvo fijada inicial y previamente a la realización de aquel certamen. La inscripción y participación de T. en esa aceptando las condiciones impuestas por el acto administrativo del llamado sin efectuar reserva, determina que su posterior ataque no tenga asidero suficiente para inducir a convencer ni aún justificar, mínimamente, de su ilegitimidad. Por ello, su pretensión no ha de ser admitida.----------

------ 8. En otro orden de cosas y para finalizar, es pertinente un pronunciamiento en relación al pago de las diferencias salariales en la medida que han sido reconocidas por la demandada.----------

- ------ No obstante, vale una aclaración.----------

--

------ No se allana la Provincia accionada a la exigencia del actor de que se le abone la diferencia de haberes existente entre su cargo de revista (Sargento Ayudante) y el de Comisario Inspector.----------

------ Sino que, conforme expuso al contestar la demanda y surge de la documental acompañada en autos, el desempeño en la jerarquía de Oficial Subinspector por parte de D. F. T. sucedió desde la designación por Resolución N° 271/10, del 25 de junio de 2010 (fs. 5), cuando el señor Jefe de Policía lo nombró Director de la Banda de Música. Sin embargo, las mayores responsabilidades asumidas y las tareas desempeñadas no impactaron en la liquidación de sus haberes, hasta el mes de septiembre de 2011, data en la que se dictó el Dto. N° 1451/11 (fs. 6/7) que lo reubicaba. Así lo refleja el detalle de los recibos de haberes que se agregaron a fs. 46/99 y lo certifica el titular del área finanzas de la Jefatura de Policía a fs. 101.----------

------ Entonces, desde que el actor pretende el reconocimiento de diferencias salariales a partir del 25 de junio de 2010, y se ha constatado la existencia de aquellas entre la primigenia categoría de revista de T. y la jerarquía que efectivamente desempeñó -Oficial Subinspector-, juzgo pertinente ordenar su pago, por el período expresamente reconocido por la accionada al contestar la demanda. Es decir, entre aquella y el 11 de septiembre de 2011, estimación que deberá contener los intereses pretendidos por el actor en la demanda desde que cada suma es debida y hasta la fecha de este pronunciamiento.----------

------ En mérito de lo expuesto, propicio admitir parcialmente la demanda deducida por el accionante en ese aspecto y se desestime además la pretensión de nulidad en contra de los actos administrativos que precisamente constituyen la base de su reclamo.----------

- ------ Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

- ------ A la misma cuestión el Dr. Rebagliatti Russell dijo: ----------

--

----- A. En el voto precedente, ha expuesto mi colega con suficiencia los antecedentes de la causa, delimitando adecuadamente la controversia que expone este caso y ha efectuado una pormenorizada y minuciosa reseña de la reglamentación aplicable. Lo que me exime de efectuar una tediosa reiteración.----------

-

------ Además, habré de coincidir con el Ministro preopinante en la calificación que ha realizado de algunas cuestiones expuestas en el juicio.

------ Donde, luego de un análisis profundo del caso, observo que el debate se ciñe al reclamo de reubicación efectuado por el señor T., quien se desempeña como Director de la Banda de Música en una jerarquía de Oficial Subinspector -Agrupamiento Personal de Servicios- de la Policía de la Provincia del Chubut. Posicionándose en una legislación específica -Dto. N° 67/68- cuya vigencia alega y defiende, demanda ser promovido a Comisario Inspector.----------

------ Mientras que la Provincia accionada contradice esa argumentación, aseverando que la participación y obtención del cargo que desempeña el señor T. por haber resultado ganador en un Concurso, en el que se inscribió sin formular reserva expresa, torna improcedente su exigencia de ser ascendido. Asegura que producido el llamado por el señor Jefe de Policía para cubrir la jerarquía que hoy detenta el actor, fueron establecidos también los requisitos que debían reunir los interesados y el modo en que serían evaluados. Sostiene que todo ello se hizo de conformidad con lo normado en la Ley XIX N° 8. Agrega que, de considerarse vigente la normativa en la que funda T. su derecho, tampoco

cumple con los recaudos fijados en el art. 9° del Dto. N° 67/68, para acceder a la Dirección.----------

------ Y, al finalizar el escrito de contestación de demanda, reconoce adeudar al accionante las diferencias salariales devengadas durante el período transcurrido entre el inicio del desempeño como Director de la Banda de Música por Resolución del Jefe de Policía y el dictado del Decreto del Poder Ejecutivo que reubicó a T. como Oficial Subinspector. Ínterin en el cual, la liquidación de sueldos no se ajustó a las funciones propias de ese cargo, sino que continuó percibiendo el sueldo de revista. Esto es, como Sargento Ayudante. Lo que justifica con un informe del área finanzas de la Policía de la Provincia donde consta esa discrepancia entre lo efectivamente abonado y las tareas cumplidas.--

------ B. Descripta la plataforma argumentativa de cada una de las partes, de manera preliminar quiero dilucidar cuál es el contexto jurídico con el que corresponde valorar la pretensión del accionante.----------

------ Principié esta exposición advirtiendo mi coincidencia con el Dr. Pfleger en el relato de los hechos y anticipé que daría por reproducida la extensa e impecable glosa que, de la reglamentación inherente a la Policía de la Provincia, confeccionó en su voto. No sólo porque constituye un fiel reflejo de la preceptiva que he examinado sino que, además, ha citado del cumulo de material aquellas leyes que representaron una transición significativa en la evolución de la composición del estatuto escalafón policial y excluyó las que no importaron una transformación atendible.----------

------ Es quizá esa diversificación normativa, a la que remito, la génesis del presente conflicto. Ya que T. promueve esta pretensión alegando la vigencia de una reglamentación propia de la Banda de Música para cuya dirección concursó; frente a la postura de la accionada que subraya que el concurso se convocó y se realizó de conformidad con la Ley XIX N° 8.----------

------ Siendo así voy a recordar que conocer, en todo momento, cuál es la norma que nos rige no suele ser tarea sencilla.----------

------ En tal inteligencia, recientemente fallé "…las normas jurídicas regulan con carácter obligatorio la convivencia humana, lo que sugiere la idea de un precepto establecido para orientar y dirigir la vida de los hombres en sociedad. Dicho ordenamiento tiene como receptor la sociedad toda y su fin es el de realizar la justicia, para cuyo objetivo debe estar en concordancia con las circunstancias contemporáneas de tiempo y lugar. Debido a los cambios propios de la evolución socio-económica se generan normas que abordan nuevas temáticas y que responden a nuevas realidades sociales, o bien son modificatorias o derogatorias de similares

anteriores que, en virtud de las variaciones operadas, producen a su vez nuevas reglas de juego en la materia de que se trate. En la medida en que este proceso se realice en forma prudente y armoniosa por el legislador, las reglas de juego cambiarán en forma mínima, no viéndose afectada la predictibilidad de las consecuencias de las conductas frente a las normas. Por el contrario, un cambio acelerado, brusco y constante, con modificaciones desafortunadas, que obliguen a su vez a nuevas modificaciones, respondiendo a tiempos de cambios continuos o a emergencias institucionales, sociales o económicas, provocará un desconocimiento, una falta de certidumbre, inseguridad jurídica en definitiva" (Sentencia Definitiva N° 9/SCA/15).----------

------ También previne, siguiendo criterios sostenidos reiteradamente por la Corte Nacional, que para desarrollar una correcta interpretación sistemática, uno de los puntos más significativos a tener en cuenta es, sin duda, el relativo a la voluntad del legislador o del constituyente. Sin dejar de tener presente que esa voluntad se encuentra protegida por la integralidad, es decir, toda norma materia de análisis debe ser considerada en forma total y no parcial para conocer con exactitud la intencionalidad del normativizador en sus objetivos y fines (conf. Fallos 320:2701). Ante un conflicto de leyes de igual jerarquía y contradictorias, el Alto Tribunal ha expresado: "para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla" (Fallos 214:189; 221:102; 226: 270; 236:588; 258:267; 260:62; 295:237; 304:1039; 306: 302; 312:1485; 318:566; 320:2609 y 321:2413 del voto del juez Petracchi) "criterio este que se consulta con la regla elemental de derecho, de que las leyes posteriores derogan a las anteriores" (Fallos 67:214; 150:150; 178:342).--

------ Añadí que "…tratándose de leyes sucesivas, que legislan sobre la misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea respecto de la cuestión de que se trata- un sistema completo, más o menos diferente del de la ley antigua. Pues no sería prudente en tales condiciones -dice Demolombe- alterar la economía y la unidad de la ley nueva mezclando a ella, disposiciones quizá heterogéneas, de la ley anterior, que ella ha reemplazado" (Fallos 182:392 -La Ley, 13-775-; 248:257; 266:137 -La Ley, 124-765-; 302:1570 y 319:2185, consid. 7°).--

------ Y continué "…de este modo el tribunal ha establecido que la derogación orgánica es una especie dentro del género de la derogación implícita o tácita, cuya particularidad es su alcance, pues tiene carácter total y abarcativa de la regulación anterior del instituto en su generalidad. La recepción de este criterio obliga a concluir, en el caso, que la derogación de lo dispuesto en el art. …resulta evidente, puesto que sus disposiciones son contrarias a lo establecido en los arts. … de la ley…

La regulación completa… a través de la norma… trajo aparejada la derogación tácita de toda disposición que implicara, en lo que ahora nos concierne… derogación que -por lo demás- ha sido expresamente prevista por el legislador, al disponer la de toda norma que resulte contradictoria con aquélla… no puede desconocerse este mandato… invocando que el legislador no precisó específicamente todas las normas que derogaba una ley posterior. En este sentido, parece oportuno recordar que no es método recomendable de hermenéutica suponer la inconsecuencia o falta de previsión del legislador, por eso se reconoce que una norma no está aislada del restante orden jurídico, sino inserta en un sistema unitario y concluso, debiendo ser aprehendida en su conexión con las demás y, en particular, …los principios fundamentales que aseguren la íntima coherencia del ordenamiento en su conjunto, como también con las otras disposiciones que disciplinan la materia (Fallos 304:794; 312:1484; 317:1282 y 323:1374)…”.----------

------ De todo ello se sigue, entonces, que la reglamentación específica del personal de la Banda de Música de la Policía de la Provincia del Chubut, contemplada en el Decreto N° 67/68, tomando como base lo reglado en la Ley N° 356 que, por aquel tiempo, no sólo abarcaba lo relativo al personal, sino también todo lo que actualmente regula la denominada Ley Orgánica de la Fuerza; no resulta aplicable al caso.------

------ Porque el legislador chubutense introdujo una serie de modificaciones en su concepción originaria, a tal punto que esa idea inicial de aglutinar en una sola norma las competencias y atribuciones de la Fuerza conjuntamente con el marco regulatorio de sus integrantes; ha sido superada con la posterior sanción de otras leyes que, concatenada y gradualmente se ocuparon por una parte de las actividades, del modo en que se conformaría la estructura y de las funciones de la Jefatura de Policía. Y, por la otra, dedicó una legislación especial para regir todo lo inherente a sus dependientes. Dispuso un Estatuto Escalafón especial y diferenciado del resto de los agentes de la administración pública provincial, al que complementó con diversas reglamentaciones ajustadas al quehacer del personal policial. A modo de ejemplo, cito el régimen de promociones, el de licencias y el disciplinario; entre otros.----------

------ En resumen, desde la Ley N° 815 se advierte la derogación expresa de todo precepto que en materia de personal, contenía la Ley N° 356. Sumado a ello, con la sanción de la Ley N° 4124 -año 1995- se sustituyó la división originaria del personal policial, encasillado antiguamente en Cuerpo de Seguridad, Profesional y Servicios Auxiliares integrado por distintos Escalafones y Subescalafones. Entre los que se podía observar hasta la Ley N° 3834 (año 1993)- al personal músico; para ubicarlos ahora sólo en Agrupaciones. Con una tajante división entre Personal de Comando y de Servicios, que son encasillados a su vez en distintos Escalafones: General, Apoyo, Profesional, Técnico, Administrativo y Auxiliar. Ya no enuncia entre ellos la denominación “personal músico”.

Solo mantiene, en el art. 6° de la Ley XIX N° 8, una mención referida al ingresante menor de dieciocho años como “Aprendiz de Banda”.----------

------ A partir de allí y adecuándose a las diversas reglamentaciones aprobadas en consecuencia, ha sido la Ley N° 1561 -hoy consolidada en el Digesto Jurídico como Ley XIX N° 8- la que rige todo lo concerniente al personal de la Policía de la Provincia del Chubut, en concordancia con las reglamentaciones específicas que -a título ilustrativo- referí antes.-----

------ Por esas razones y coincidiendo con el señor Ministro preopinante, juzgo desacertada la exégesis realizada por el accionante. Pues, no es posible interpretar que el legislador provincial haya querido mantener vigente una norma particular -Dto. N° 67/68- que no se encuentra acompasada, ni armoniza con la restante legislación imperante en la Provincia del Chubut en nuestros días y aplicable al personal policial.-----

------ No empece a ello, los endebles argumentos expuestos por el Oficial Subinspector T. en la demanda para justificar su postura; ni resultan suficientes para controvertir por qué la Jefatura de Policía cuando llamó a Concurso para cubrir ese cargo lo hizo al amparo de la legislación vigente. Es decir, la Ley XIX N° 8.----------

------ En ese entendimiento, encuentro ajustado a derecho el obrar estatal cuando dispuso el llamado a concurso, el que no fue oportunamente cuestionado por quien ahora acciona.----------

------ C. Resuelto este aspecto ha de decirse que, desestimada la aplicación del Dto. N° 67/68 al caso, deviene improcedente el reclamo del actor para ser promovido a una jerarquía de Comisario Inspector, cargo distinto y de mayor jerarquía que aquél por el que se concursó. Y, como consecuencia de ello, corresponde rechazar el pago de las diferencias salariales demandadas como cuestión accesoria.----------

------ Así lo juzgo, a partir de la prueba documental acompañada que tengo a la vista y cuya reseña confeccionó el señor Ministro que me antecede, de las que surgen incontrastables cuáles eran los parámetros a los que debía sujetarse tanto la Administración como los aspirantes que deseaban acceder a la Dirección de la Banda de Música.----------

------ Estos fueron debidamente individualizados por el señor Jefe de Policía, mediante la Resolución N° 100/10 (fs. 3/5 - Expte. N° 212/10 JP) que dispuso el llamado. Además, predeterminó de manera abstracta y objetiva los requisitos y, como tales, se constituyeron en *“ley”* a la que debía subsumirse todo el trámite del procedimiento de preselección para el cargo de Oficial Subinspector. De ese modo, se constituyeron en estándares previos, establecidos como norma específica a través de un acto

administrativo emanado de la autoridad competente; razón por la cual, torna inaceptable que el señor T., luego de haber concurrido libre y voluntariamente a esa compulsa, venga a juicio apartándose de tales extremos. Improcedencia que finca en la imposibilidad de alterar, una vez concluido el certamen convocado, las bases igualitarias que deben resguardarse en esa contienda.----------

------ Por lo tanto exigir, mediante la presente acción, una reubicación en la jerarquía de Comisario Inspector demuestra una clara inconsecuencia de la conducta del accionante. Desde que surge ostensible de los expedientes administrativos -incorporados como prueba documental- que el entonces Sargento Ayudante se adecuó voluntariamente a los extremos legales fijados por las autoridades administrativas para cubrir la Dirección de la Banda de Música en una vacante de Oficial Subinspector de la Agrupación Servicios- Escalafón Administrativo (art. 1° - Res. N° 100/10 JP). El despliegue argumentativo novedoso que trajo a juicio, no se condice con su anterior conducta en sede administrativa y, por tal motivo, procede su rechazo.----------

------ Así lo afirmo porque, como integrante de este Tribunal, señalé en SD N° 22/SCA/14 que “el concurso constituye un procedimiento administrativo, compuesto por una serie concatenada de actos jurídicos sucesivos y concurrentes, por medio del cual se designa a la persona que se considera más idónea para ocupar un empleo o función pública. […] compuesto por diferentes etapas (en donde se destacan reglamentos, actos y hechos administrativos), cada una de las cuales presupone a la anterior y le da base a la siguiente…”.----------

------ En efecto, la realización de concurso como método de selección de la persona más idónea para desarrollar una función estatal o desempeñarse como agente público, proporciona a partir de la inscripción en ese y en el devenir de la sustanciación del mismo, la posibilidad de oponer las nulidades o deducir las impugnaciones que el postulante estime pertinentes para hacer valer el derecho que le asiste. No hacerlo oportunamente, determina consentir el avance de la gestión en pos de la realización y el finiquito del mismo, que sucede con el nombramiento de quien resultó electo en el cargo concursado.----------

------ No advierto en el trámite administrativo antes referido, que el señor T. haya recurrido ese procedimiento en alguna de las diversas etapas transitadas. No impugnó ni cuestionó el llamado, la inscripción, la conformación de la Comisión Evaluadora, la calificación ni la posterior designación. Tampoco esgrimió desde la toma de intervención en el procedimiento administrativo, como lo hizo en este pleito, la vigencia de una norma distinta a la invocada por el señor Jefe de Policía en la Resolución N° 100/10 ni la correspondencia de la jerarquía que ahora demanda para la Dirección concursada.----------

------ Y no puedo dejar de exponer que la teoría del sometimiento voluntario, como una variante de la doctrina de los actos propios, establece -sintéticamente descripta- que el afectado no puede cuestionar la legitimidad de un régimen luego de haberse sometido voluntariamente y sin reservas al mismo. Se pretende, de ese modo, castigar la mala fe de quien se somete a un marco normativo y luego lo desconoce mediante su impugnación. Bidart Campos entiende que si bien no es aceptable admitir el planteo de quien se ha sometido voluntariamente a un régimen jurídico, es el juez el que tiene la obligación de verificar, concretamente, que dicha sumisión haya sido voluntaria y de que no haya habido compulsión legal. Es que, muchas veces, la ley obliga sin alternativas y así, el acto no debe considerarse como de acatamiento. En coincidencia, Bianchi señala que es la conducta del individuo y las circunstancias particulares que la rodean lo que denota el real y voluntario sometimiento (Conc. Alfonso Buteler - "Nacionalidad, actos propios y permanencia en el empleo público" - LL 2013 - B, 336).----------

------ En virtud de lo anterior y en honor a la brevedad, voy a adherir también en este aspecto con la solución propiciada por el Dr. Pfleger. Pues, efectuada la verificación que aconseja el constitucionalista citado en el párrafo anterior, tengo la certeza que me proporcionan los elementos probatorios anexados a la causa; que el señor T. concurrió voluntariamente a la preselección de personal policial para competir por un cargo de Oficial Subinspector. No avizoro ninguna obligación o exigencia legal para que así lo hiciera.----------

------ Una demostración evidente de que sabía cuál era la jerarquía ofrecida para la cobertura, es la circunstancia de haber participado en una convocatoria anterior que data del año 2004. Dato este que no es menor, porque se trató de un procedimiento de selección para cubrir los cargos de Director y Subdirector de la Banda de Música que quedó vacante -por circunstancias que no son de interés para este pleito-; y que la Jefatura de Policía reedita ahora e insiste en concursar el primero, manteniendo para ello el ofrecimiento de idéntica jerarquía. De ello deriva, que T. consintió con su participación en ambas ocasiones (año 2004 y ahora en el 2010) el ofrecimiento de la Administración Pública de asignarle una jerarquía de Oficial Subinspector y no otra, a quien se hiciera cargo de la referida dirección. Y así lo juzgo porque -insisto- no se observa en las actuaciones administrativas confeccionadas a esos fines, que efectuara algún tipo de reparo o cuestionamiento cuando concurrió a inscribirse al concurso.----------

------ D. Para concluir entiendo que la pretensión del actor de acceder a la jerarquía de Comisario Inspector debe ser desestimada, como así también la sucedánea de diferencias salariales que surgirían de la admisión de la primera. Más, ha quedado demostrado en el proceso la existencia de diferencias salariales originadas en el ejercicio de la Dirección de la Banda de Música de la Policía de la Provincia desde el 25 de junio de 2010. Y

de este modo lo reconoce la accionada, cuando manifiesta adeudar al señor T. la compensación económica derivada del reconocimiento por tal desempeño antes de que viera la luz el acto administrativo de designación.----------

------ Por tal motivo, en tanto es el empleador el que certifica las mayores funciones desarrolladas y, encontrándose debidamente probado en autos a través de la prueba pertinente, que la obligación de pagar el salario acorde con las tareas efectivamente desplegadas se encuentra incumplida, propicio ordenar el pago de las diferencias salariales derivadas de tal omisión; las que deberán abonarse desde las fechas y por los cargos que ha sido reconocido por la accionada; con más intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.----------
- ------ E. En mérito de lo expuesto, propicio admitir este aspecto salarial de la demanda, se ordene a la Provincia del Chubut a que efectivice el pago, según ofreció oportunamente, y se rechacen las demás cuestiones.-
- ------ Así lo voto y propongo al Acuerdo.----------
--

------ A la primera cuestión el juez Alejandro Javier Panizzi, dijo: ---------

------ No ahondaré en el relato de la causa, que ha sido expuesto profusamente por el señor Ministro que se pronunció en primer lugar.----
-

------ a. Conforme señalaron mis colegas, el presente litigio debe ser resuelto identificando cuál es la legislación vigente y, a partir de esa conclusión, precisar qué cargo corresponde asignar a quien asuma la dirección de la Banda de Música de la Policía de la Provincia del Chubut.

------ Ello así porque, según leo en la demanda, el señor T. luego de haber participado y resultar seleccionado para ocupar la jerarquía de Oficial Subinspector; solicita se ordene su promoción como Comisario Inspector. Porque esa es la jerarquía que, según unilateralmente interpreta, contempla el Decreto N° 67 del año 1968, que regula lo concerniente al personal policial con funciones en la Banda de Música. Para defenderse, esgrime la Administración Pública Provincial haber realizado el llamado a concurso, el cual se efectuó al amparo de los lineamientos dados por el Jefe de Policía en una Resolución que fundó en la Ley XIX N° 8; inscribiéndose el accionante voluntariamente sin
efectuar reserva.----------

------ La improcedencia de la argumentación actoral, quedó anotada en el extenso resumen que prolijamente desarrolló el doctor Pfleger en su voto, a cuya lectura remito y doy por reproducido en este estadio.----------

------ Comparto esa opinión con fundamento en mi reciente voto en la Sentencia Definitiva N° 21/SCA/15 donde fallé: "…Toda norma es el resultado de la comunicación causa-efecto entre el proceso de su génesis

(sanción) y sus condiciones de eficacia (vigencia y acatamiento), pues hay, entre ambos, factores de formalización que son previos a la aplicación. Dichos factores son imprescindibles para el reconocimiento jurídico que a ella se le asigne. En otros términos: la validez de la sanción de una norma, es condición esencial de su vigencia".----------

------ Si, como surge claramente de la Ley N° 815, los preceptos dedicados a personal que contemplaba la Ley N° 356 fueron expresamente derogados. Y ésta, a su vez, daba basamento al Dto. N° 67/68 para reglamentar qué cargos correspondía asignar a cada uno de los integrantes de la Banda de Música, como lo era -para el caso concreto- expresamente el art. 9°; ninguna duda tengo que la reglamentación cuya aplicación procura el actor ha perdido vigencia por las sucesivas modificaciones acaecidas en el Estatuto Escalafón del personal policial, variaciones que fueron adecuadamente descriptas en los votos que me preceden.----------

------ Por tal motivo, mi respuesta a la pregunta de esta primera cuestión que se debate es considerar derogada la reglamentación invocada y, en consecuencia, juzgo procedente aplicar a la demanda lo prescripto en la Ley XIX N° 8.----------

------ b. Obtenida entonces la normativa aplicable, debo adentrarme en la pretendida promoción al cargo de Comisario Inspector.----------

------ De manera preliminar, recordaré siguiendo a Blanca Herrera de Villavicencio, que los procedimientos administrativos de selección de agentes públicos, en cuanto especie de procedimiento administrativo en general, requieren la observancia de los principios comunes a todo procedimiento público, propios de la República, como son los principios de igualdad, libre concurrencia, publicidad y transparencia. Evidentemente son derivaciones de las garantías consagradas en los principios constitucionales de igualdad y del debido proceso legal. A los que se agregan otros específicos, con el objetivo bifronte de preservar esas garantías como así también el necesario interés público de seleccionar para los cargos y cuadros de la Administración los mejores y más idóneos candidatos para integrarlos o para promocionarlos a los cargos superiores del sector que se trate los procedimientos de selección del personal estatal, suponen un *iter* o camino compuesto de varias etapas, tendientes a conformar la voluntad de la Administración, expresada en un acto conclusivo definitivo. Se encuentran básicamente reglados en distintas etapas normativamente previstas, lo que admite control judicial sobre dicha actividad administrativa en cuanto a determinar su ajuste a la legalidad (Conf. "El control judicial de los procedimientos de selección del personal de la Administración" en "Cuestiones de Control de la Administración Pública. Administrativo, Legislativo y Judicial – 1ª. Ed.

Buenos Aires, RAP 2010 - págs. 189 y ss.).----------

------ Sobre esa base, advierto que la Jefatura de Policía amparándose en la norma vigente y aplicable al caso, dictó un acto administrativo -Res. N° 100/10 -JP- para fijar las condiciones que regirían el procedimiento de selección del personal más idóneo para hacerse cargo de la Banda de Música, asignándole una jerarquía equivalente a la de Oficial Subinspector.----------
-

------ Reglamento éste que debía ser observado plenamente tanto por la Administración que realizó la convocatoria, como por las personas que se encontraran interesadas en participar del mismo. Constituyéndose de esa manera, en el marco regulatorio donde corresponde subsumir el obrar de las personas que intervienen en el procedimiento. Y, vale insistir, en ese y en la legislación antes citada -que es su complemento- habrá de someterse la conducta y el comportamiento del Estado y de los concursantes, para evaluar las consecuencias jurídicas que cabe aplicarles.----------

------ Recuerdo, para concluir, que "la doctrina de los actos propios se emparenta con el principio de buena fe y, entre ambos, constituyen principios cardinales de nuestro ordenamiento jurídico. Una de las derivaciones del principio cardinal de la buena fe es la que puede formularse como el derecho de todo ciudadano al comportamiento leal y coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado. El actuar contradictorio que trasunta deslealtad resulta descalificado por el derecho" (Conc. Nicolás Diana - "Más allá de la doctrina de los actos propios: la voluntad" - Sup. Adm. 2013 (marzo), 10 -LL2013 - B, 279).-
-

------ Entonces, examinados y analizados meticulosamente los acontecimientos de hecho acreditados en el expediente, tengo la certeza que el señor T. se inscribió en aquél certamen sin formular ninguna manifestación de voluntad contraria a la propuesta original del Jefe de Policía. No medio en ese momento *"protesto"* de su parte, que permitiera vislumbrar al menos un desacuerdo ni que determine la falta de sometimiento a los parámetros establecidos para llevar adelante el concurso. Es decir, voluntariamente aceptó mediante una conducta deliberada, ejecutada con discernimiento, intención y libertad; pugnar para aquélla jerarquía sin esbozar siquiera la posibilidad de existencia otra reglamentación específica, tal como viene a sostener ahora. No pidió aclaraciones, tampoco manifestó a las autoridades pertinentes su creencia de que a la función encomendada -Director de Banda- le correspondía una jerarquía equivalente a Comisario Inspector. Guardó silencio en sede administrativa, se sometió al concurso, fue desinsaculado como Director y luego, demanda en esta *litis*, incluso luego de haberse desempeñado

durante un largo período y de efectivizarse su designación, una jerarquía superior.----------

------ En síntesis, y aventando dar más rodeos, coincido con los Ministros preopinantes que tal omisión, sella la suerte del juicio. La inexistencia, a lo largo de la documental anexada a la causa, de queja o reserva expresa a la jerarquía que se concursaba, sumada al voluntario acatamiento a las condiciones que expresamente la Administración estableció, para ese procedimiento -puntualmente qué jerarquía se cubriría- significó un inequívoco sometimiento a esa decisión y de ello deriva la improcedencia de esta pretensión, tal como se plantea.----------

------ Aclaro ello porque, del mismo modo que lo hicieron mis Colegas, voto por hacer lugar parcialmente a la demanda. Es decir, propicio ordenar el pago de las diferencias salariales por el período y entre los cargos que expresamente reconoció la accionada al contestar la demanda, adeuda al actor derivado del desempeño en la dirección que concursó. Lo que significó asumir mayores responsabilidades que las inherentes a su cargo de revista, de manera previa a la emisión del acto administrativo respectivo; lo que además surge incontrastable de la prueba documental anexada.---------- ------ Así lo juzgo.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Pfleger dijo: ----------

------ Según he votado la primera, propongo al Acuerdo: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda, condenando a la Provincia del Chubut al pago de una suma equivalente a las diferencias salariales, conforme la certificación realizada por el Área Finanzas de la Jefatura de Policía -fs.101-. Organismo éste que deberá estimarla en la etapa de ejecución de la presente, pues se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Calculándolo además con intereses, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de este pronunciamiento, conforme la tasa que fija el Banco del Chubut SA, para operaciones de descuento de documentos comerciales; según fue expresamente solicitado por el accionante. Y desestimar las demás pretensiones contenidas en la demanda. II) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán en un treinta por ciento (30%) a la Provincia del Chubut que vino a este litigio reconociendo adeudar esa suma. Y, el setenta por ciento (70%) restante, al señor D. F. T., por el modo en que se resuelve la presente (artículo 72° CPCC). III) En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por el Cuerpo y considerando que la prueba es eminentemente documental, habiéndose cumplido las tres etapas del proceso; propongo regularlos del siguiente modo: al apoderado del actor -Dr. E. A. M.- en el 12% del monto del proceso que deberá obtenerse sobre

el cálculo de las diferencias salariales que vino a reclamar el actor en la demanda, las que serán determinadas en la etapa procesal oportuna. Y, sobre idéntica base, los del Fiscal de Estado -Dr. Miguel Ángel Montoya- en el 14% y a su apoderada -Dra. Roxana Patricia Laudani- en el 30% de lo regulado a su patrocinante. De conformidad con las pautas de los artículos 5°, 6°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4 -según texto Ley XIII N° 15-. Siempre que, en todos los casos, el monto así obtenido supere el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria. Todo, con más IVA si correspondiere.

------ A idéntica cuestión el Dr. Rebaliatti Russell dijo: ----------

------ Según voté la primera acuerdo con la solución que propicia el Dr. Pfleger.----------
-

------ A la misma cuestión dijo el Dr. Panizzi: ----------

------ Concuerdo en la solución que propician los Sres. Ministros preopinantes.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; ----------

---------- **SENTENCIA** ----------

----- **1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda instaurada por el señor D. F. T. y condenar a la Provincia del Chubut al pago de una suma equivalente a las diferencias salariales, conforme la certificación realizada por el Área Finanzas de la Jefatura de Policía -fs.101- quien deberá estimarla en la etapa de ejecución de la presente, con más los intereses que se indicaron en la Segunda cuestión y hasta la fecha de este pronunciamiento. DESESTIMAR las demás pretensiones contenidas en la demanda.----------

------ **2º) COSTAS** a Provincia del Chubut en un cuarenta por treinta (30%) y el setenta por ciento (70%) restante a cargo de la parte actora, conforme los fundamentos expuestos (art. 72 CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del apoderado del actor -Dr. E. A. M.- por las etapas cumplidas, en el 12% del monto del proceso calculado como se determina en la Segunda Cuestión. Y, sobre idéntica base, en el 14% se establecen los del Fiscal de Estado -Dr. Miguel Ángel Montoya-. A su apoderada -Dra. Roxana Patricia Laudani- en el 30% de lo regulado a su patrocinante, valorados los trabajos profesionales según las pautas de

los arts. 5°, 6°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4 -según texto Ley XIII N° 15. Siempre que se respete el mínimo legal que fija el art. 7° de la Ley Arancelaria. Todo, con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell, Alejandro J. Panizzi y Jorge Pfleger.----------
-
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015 y RESGISTRADA BAJO EL Nro. 25/SCA/2015.----------